

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, diez (10) de Diciembre del 2.020. Se deja en el sentido de informar a la Señora Juez que, tempestivamente, la parte actora subsanó la demanda que fue inadmitida a través del auto notificado por estado del 25 de Noviembre del 2.020.

Revisado el auto inadmisorio de la demanda y el escrito de subsanación, se observa que no se encuentran corregidos en debida forma los defectos que se dispuso corregir. Paso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de Diciembre del dos mil veinte (2.020)

A.I 800

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 170013103004-2020-00187-00

DEMANDANTES: JAIME CARDONA MARULANDA Y LUIS EVELIO
CASTRILLON OSORIO

DEMANDADOS: JUAN DAVID MARTINEZ RESTREPO, MARTHA ISABEL
CASTAÑO CARDONA, SOCIEDAD COORDINADORA DE
BUSES URBANOS DE MANIZALES - SOCOBUSES S.A.,
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

OBJETO DE DECISIÓN

Se decide a continuación lo pertinente sobre la viabilidad de admitir la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, referenciada en el encabezado de esta providencia.

ANTECEDENTES

Mediante reparto del 6 de Noviembre del presente año, correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso y luego de su revisión, a través de auto notificado por estado del 25 de Noviembre de la misma anualidad se inadmitió, señalando a la parte actora los defectos formales que presentaba.

En la debida oportunidad procesal el mandatario judicial del extremo activo presentó escrito pretendiendo subsanar los defectos enunciados por el Despacho, para lograr su admisión.

En el auto que ordenó inadmitir la demanda, entre otros defectos, se le indicó al demandante que:

“2- Debe allegarse en formato PDF las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo prevé el núm.6 del art.82 del C.G.P., en armonía con los arts.84 y 85 de la misma obra y el art 6º inc.2º del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, toda vez que es deber del Abogado allegar la demanda con sus respectivos anexos al momento de su radicación.”

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y su subsanación, advierte el Despacho que en ambos documentos, para cumplir con el requisito de admisibilidad de la demanda consagrado en la norma antes indicada y en el decreto citado, la parte actora se limitó a indicar el link donde pueden ser descargados los documentos que, por mandato legal debía aportar como anexos a la demanda, según lo prevé especialmente el art 84 del C.G.P., norma que de manera imperativa indica los anexos que deben acompañarse a toda demanda.

Concretamente, advierte el Despacho que en la subsanación no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º de la parte considerativa del auto inadmisorio proferido el 24 de Noviembre pasado, en lo concerniente a las pruebas documentales que la parte actora pretende hacer valer y que si bien es cierto las relaciona en el escrito de demanda y su subsanación, las mismas se echan de menos, siempre que no se aportaron como anexos en ninguna de las mencionadas oportunidades.

Ante la falta de acatamiento de la parte actora de las observaciones planteadas en el auto antes mencionado y al no subsanar la demanda en la forma indicada por el Despacho, toda vez que no allegó los requisitos formales echados de menos para su admisión, según lo ordenado en el art. 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, como se dispuso, se procederá al rechazo de la misma, en la forma dispuesta en el artículo 90 de la citada codificación, ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por indebida subsanación la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada por JAIME CARDONA MARULANDA y LUIS EVELIO CASTRILLON OSORIO, obrando en su propio nombre y a través de Apoderado, frente a los señores JUAN DAVID

MARTINEZ RESTREPO, MARTHA ISABEL CASTAÑO CARDONA, COORDINADORA DE BUSES URBANOS DE MANIZALES – SOCOBUSES S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- EN FIRME esta decisión, archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el **Estado No.139 del 11 DE DICIEMBRE DE 2020.** Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95b001f315b07a924861f2b3dee3fc573a17ece4b0da95d7f51df8b9661b29c**

Documento generado en 10/12/2020 02:51:27 p.m.